

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)  
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)  
EMAIL: [j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SECRETARÍA, 14 de Marzo de 2022.** Pasa el proceso al despacho informando que el 28 de enero anterior se fijaron en lista las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, cuyo traslado venció en silencio. Obra memorial del apoderado de la demandante solicitando que se tenga por contestada extemporáneamente la demanda.



**ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO**  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (T)  
Saldaña-Tolima, Dieciocho (18 ) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Custodia y Cuidados Personales- Alimentos – Visitas**

**Demandante: ANYI LIZETH GARCÍA ROJAS**

**Demandado: YIRMAN AUGUSTO RODRÍGUEZ**

**Rad. 2021-00127**

1. Con el fin de dar respuesta al memorial presentado por el apoderado de la demandante mediante el cual solicita se tenga por no contestada en término la demanda, imperioso resulta, hacer un recuento histórico procesal de las actuaciones surtidas:

**1.1** Presentada la demanda fue admitida por auto de 19 de agosto de 2021 donde se ordenó correr traslado al demandado por el término de 10 días; y al tiempo, se fijaron alimentos provisionales a favor de la menor MJRG.

**1.2.** El 8 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico, el apoderado de ANYI LIZETH GARCÍA solicita se de por notificado al demandado en los términos del artículo 8 del Dto 806/2020. Para ello, aporta (i) certificación expedida por E-entrega que da cuenta del acuse de recibo del correo electrónico [yirmanluna61@hotmail.com](mailto:yirmanluna61@hotmail.com) de fecha 2021-11-08 (ii) copia del auto admisorio (iii) copia de la demanda

**1.3.** Luego, mediante email de 10 de noviembre, el apoderado de la demandan pide requerir al pagador

**1.4.** Por auto de 12 de noviembre se ordena requerir al pagador

**1.5.** Mediante email de 16 de noviembre de 2021 se arrima poder conferido por el demandado al abogado NESTOR HERNAN MELENJE CARDONA

**1.6.** Por auto de 17 de noviembre se reconoce personería al anterior profesional del derecho y se tiene notificado por conducta concluyente al demandado; y se ordena remitir a aquél copia de la demanda para el ejercicio del derecho de defensa. Proveído que se notificó por estado No 0123 en el micrositio web del despacho en la página web de la Rama Judicial y que adquiriera firmeza y ejecutoria.

1.7. El 22 de Noviembre del año en mención, la citadora del despacho – Yeimy Lorena Álvarez, remite el enlace de acceso al expediente al apoderado del demandado

1.8. Mediante comunicación electrónica del 6 de diciembre siguiente se adjunta contestación a la demanda (1 archivo pdf de 28 folios) y otros anexos, constitutivos estos de un archivo en power point con registro fotográfico y tres archivos en formato jpeg. Ni el email mediante el cual se allega la contestación ni los tres archivos en formato jpeg – imagen – que refiere a 2 consignaciones bancarias a través de Corresponsal de Bancolombia de julio y septiembre de 2021 y 1 factura de compra obran dentro del expediente digital, por lo que se procede a su incorporación bajo los archivos digitales con No 31, 34 a 36; y por ende, a refoliar los siguientes.

1.9. El 28 de enero se corrió traslado de las excepciones. En la contestación de la demanda se postuló la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**. Traslado que venció en silencio según informe secretarial precedente. El traslado se efectuó de la siguiente manera en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial. El anexo adjuntado al acto de enteramiento corresponde únicamente a la contestación de la demanda.



**FIJACIÓN EN LISTA**

PROCESO	Radicación	Demandante	Demandado	Asunto	Empieza Traslado	Vence Traslado
Alimentos y Custodia y Cuidado Personal	2021-0127 <a href="#">Anexo 1</a>	Anyi Lizeth García Rojas	Yirman Augusto Rodríguez Luna	Traslado de Excepciones de Mérito	31-01-2022	02-02-2022

Secretaría. Saldaña 28 de enero de 2022. Se deja constancia que en la fecha, a las 07:00 A.M., se fija en Lista el presente Traslado de las Excepciones de Mérito presentadas por la Demandada por el término de un día. Asimismo, se deja anotado que a partir del día siguiente hábil empieza a correr el término de tres (03) días de traslado, según lo dispuesto en el artículo 391 y 110 del CGP.

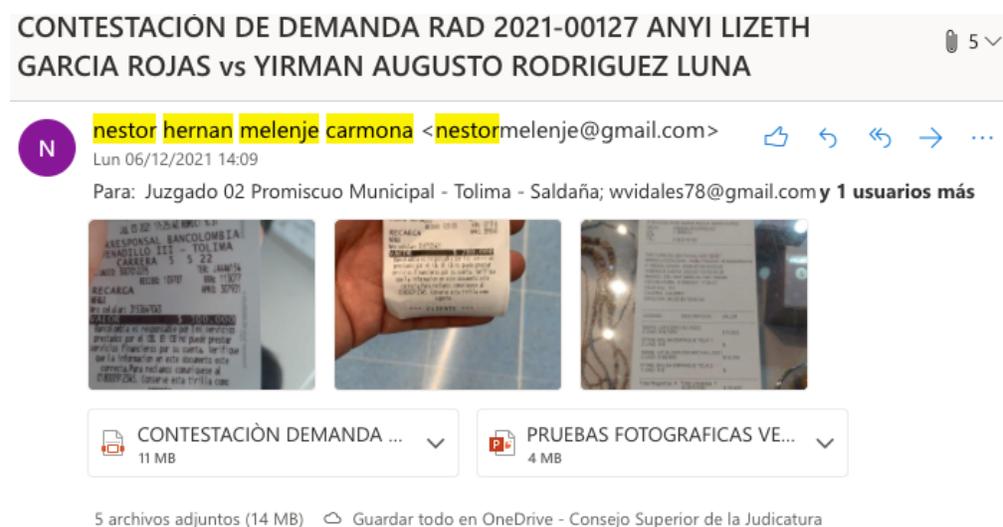
1.10. El 22 de febrero de 2022 se autorizan los títulos pendientes de pago existentes en razón a la orden provisional de alimentos

2. Ahora bien, en su memorial de 7 de febrero anterior, pide el Dr. WILLIAM GYOVANNY VIDALES se tenga por no descrito en término el traslado de la demanda; como quiera que, estima, el demandado ha de tenerse notificado electrónicamente en los términos del art 8 del Dto 806/2020 conforme la certificación expedida por la empresa postal E-entrega que da cuenta del acuse de recibo, el 8 de noviembre de 2021, de la demanda y el auto admisorio del correo electrónico [yirmanluna61@hotmail.com](mailto:yirmanluna61@hotmail.com) que denuncia como perteneciente a YIRMAN AUGUSTO RODRÍGUEZ. Súplica a la que este despacho no accederá con base en los argumentos que pasan a exponerse.

2.1. En primer lugar, el auto que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado de fecha 17 de noviembre de 2021 quedó en firme y ejecutoriado; por tanto plenamente eficaz. Ejecutoria adquirida tras la ausencia de recursos por parte de quien ahora pretende la invalidez de tal determinación; lo que implicaría, desconocer institutos relacionados con la firmeza de las decisiones como la seguridad jurídica y la preclusividad de las oportunidades procesales.

2.2. En segundo, la notificación electrónica realizada por el apoderado de la demandante no cumplía con todas las exigencias del artículo 8 del Dto 806/2020. Esto por cuanto, (I) No se informó la forma como se obtuvo el correo electrónico [yirmanluna61@hotmail.com](mailto:yirmanluna61@hotmail.com) ni tampoco se aportaron las evidencias correspondientes para demostrarlo. Carga que expresamente impone el canon referido al señalar que ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***. (II) Tampoco se aportó la comunicación que debía informar a la persona a notificar o enterar los términos de la notificación y cuándo ésta se entendía surtida a efectos de un adecuado ejercicio del derecho de defensa; esto es, el mensaje comunicándole el tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, datos de ubicación y contacto del Juzgado, naturaleza del asunto, el nombre de las partes y la **advertencia de que la notificación se considerará surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación** (art 8 Dto 806). No se trata de enviar adjuntos al mensaje de datos la copia de la demanda y del auto admisorio sin ningún tipo de comunicación que advierta las condiciones del acto de enteramiento; pues si nos remitimos a los art 291 y ss del CGP que regula la notificación física, tanto la personal como el aviso, requieren de la consignación de los datos referidos en el respectivo citatorio (notificación personal art 291 CGP) o aviso (notificación por aviso art 292 CGP).

3. No obstante lo anterior, que llevaría a continuar con los actos procesales ulteriores, y en tal sentido, fijar fecha para la Audiencia Única, se advierte que sí se presentó una inconsistencia en el traslado de las excepciones de mérito por parte de Secretaría, pues verificada la publicación se observa que tan solo se anexó el archivo contentivo de la contestación de la demanda (pdf en 28 folios); sin que se adjuntara los demás anexos del acto de contestación, inclusive, algunos no estaban ni siquiera incorporados al expediente digital aún cuando fueron aportados en el mismo correo electrónico que aducía la contestación de la demanda, como se dejó reseñado líneas atrás y puede verse en la siguiente imagen:



Toda vez que la ausencia de tal prueba de carácter documental sin duda desconoce el derecho de contradicción que le asiste a la demandante frente a la probanza que su contraparte pretende hacer valer, y con base en la cual busca acreditar los hechos que sustentan la excepción postulada, se dejará sin efecto el traslado secretarial para otorgarlo a través de la presente providencia bajo las condiciones que se expresarán en la resolutive.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**1. INCORPORAR** al expediente electrónico los anexos de la contestación de la demanda allegados en email de 6 de diciembre de 2021 referidos a 1 archivo en power point - registro fotográfico - y 3 archivos en formato jpeg - 2 consignaciones Corresponsal de Bancolombia de julio y septiembre de 2021 y 1 factura de compra -; conforme lo explicado.

**2. NEGAR** la petición del apoderado de la demandante de declarar extemporánea la contestación de la demanda, conforme lo explicado

**3. DEJAR SIN EFECTOS** el traslado de las excepciones de mérito realizado por Secretaría el 28 de enero de 2022, según lo razonado.

**4. CORRER TRASLADO A LA DEMANDANTE** de la excepción de mérito formulada en la contestación de la demanda titulada **COBRO DE LO NO DEBIDO** por el término de **3 días** conforme el artículo 391 inciso 6 del CGP. A efectos del traslado como quiera que uno de los archivos contiene imágenes de la menor el mismo se realizará a través de correo electrónico remitido por Secretaría donde adjuntará la contestación de la demanda y sus anexos. El término en mención correrá al día siguiente de la remisión del correo electrónico referido.

Realizado lo anterior ingrese el asunto al despacho para lo pertinente.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,



**ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SALDAÑA – TOLIMA**

**Saldaña -Tolima, 22 de Marzo de 2022**

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 0015** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



**ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO**  
Secretario